

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 DIC 2003	
SEC: 1º 5919	HORA: 16:30



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

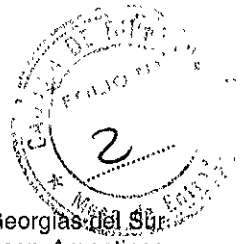
## RÉGIMEN DE POLÍTICAS DE SOFTWARE PARA EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

**Artículo 1 - Objeto** - La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos de las políticas de incorporación y gestión de software, que garanticen la debida protección de la integridad, confidencialidad, accesibilidad, interoperabilidad y compatibilidad de la información en el Sector Público Nacional.

**Art. 2 - Ámbito de Aplicación** - Sus disposiciones serán de aplicación en todo el ámbito del Sector Público Nacional, conforme los alcances establecidos por los artículos 8º y 9º de la Ley 24.156 - Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

**Art. 3 - Definiciones** - A los efectos de la presente, se entenderá por:

- a) **Programa de computación:** conjunto organizado de instrucciones específicas en cualquier lenguaje susceptible de ser interpretado por un dispositivo de procesamiento digital de datos, concebido a efectos de cumplir con un objetivo determinado.
- b) **Software:** conjunto de programas de computación diseñados y agrupados para llevar a cabo una tarea específica o resolver un problema determinado.
- c) **Código Fuente o de origen de un programa de computación:** conjunto completo de instrucciones, más todos los archivos digitales de soporte, como tablas de datos, imágenes, especificaciones, documentación, originales creados y/ o modificados por quien lo programara y todo otro elemento que sea necesario para producir el programa ejecutable a partir de ellos. Si se lo indica expresamente en las condiciones del contrato, o así resulta de la práctica habitual de distribución del programa, podrán excluirse de este conjunto aquellas herramientas y programas que se distribuyan separadamente, como compiladores, sistemas operativos y bibliotecas.
- d) **Software libre o de código abierto:** El que garantiza al usuario, sin costo adicional, las siguientes facultades:
  - i) Ejecución irrestricta del programa con cualquier propósito;
  - ii) acceso irrestricto al código fuente o de origen respectivo;
  - iii) inspección exhaustiva de los mecanismos de funcionamiento del programa;
  - iv) uso de los mecanismos internos y de cualquier porción arbitraria del programa para adaptarlo a las necesidades del usuario;
  - v) confección y distribución pública de copias del programa;
  - vi) modificación del programa y distribución libre tanto de las alteraciones cuanto del nuevo programa resultante, bajo las mismas condiciones de licenciamiento del programa original.
- e) **Archivo digital:** información codificada digitalmente que requiere de algún dispositivo para su accesibilidad y/ o procesamiento.



- f) **Estándar abierto:** especificaciones para la codificación y/ o transferencia de información que:
- i) Están universalmente disponibles para su lectura e implementación;
  - ii) no fuerzan al usuario a utilizar productos de proveedores o grupos determinados;
  - iii) pueden ser implementados libremente por cualquier persona, sin "royalties", derechos o cargos, excepto los cargos que el organismo normalizador pudiera requerir para certificar el cumplimiento;
  - iv) no favorecen a un implementador por encima de otro u otros por ninguna razón distinta al cumplimiento de los estándares técnicos de una implementación.
- g) **Base de datos:** información organizada en uno a más archivos digitales relacionados entre sí, de modo que dicha organización es la base para su acceso y/ o procesamiento.
- h) **Ejecución o utilización de un programa:** acción de poner en funcionamiento un programa sobre un dispositivo de procesamiento digital de datos, a efectos de cumplir con una o más de las funciones para las cuales ha sido diseñado.
- i) **Usuarios:** personas físicas o jurídicas que utilizan el software.

**Art. 4 - Responsabilidad y custodia de los datos** - La información recabada y/ o recopilada por los organismos estatales comprendidos en el ámbito delimitado en el artículo 2 y volcada en los archivos digitales y bases de datos de dichos organismos se encuentra bajo la responsabilidad y custodia del Estado Nacional, el que deberá velar por la integridad, por la seguridad y confidencialidad de dichos datos.

**Art. 5 - Especificaciones** - Las especificaciones para la incorporación, adquisición o contratación de sistemas informáticos en el ámbito determinado por el artículo 2 deberán requerir el hardware y el software en renglones separados, en todos los casos en que resulte practicable. Las especificaciones relativas al software describirán detalladamente las funcionalidades requeridas y establecerán la obligación del proveedor de entregar toda documentación relacionada con el software que resultare necesaria para su uso.

**Art. 6 - Orden de preferencia** - Al evaluar las ofertas recibidas, o adoptar de cualquier otro modo decisiones sobre los programas a incorporar, adquirir o contratar, a igualdad de condiciones, se dará preferencia al software que satisfaga las definiciones especificadas en el inciso d) del artículo 3. Si ninguna de las ofertas o posibilidades en consideración satisficiera dichas especificaciones, se preferirá la que se ajuste a lo indicado en los subincisos i) a iv) del inciso d) del artículo 3. Si ninguna cumpliera las especificaciones, se considerarán las restantes, con sujeción a las restricciones del artículo 7.

**Art. 7 - Restricciones** - En ningún caso se incorporará, adquirirá o contratará software que realice transferencias no autorizadas de información a terceros, o permita a terceros no autorizados por el Estado nacional el control o la modificación de sus sistemas informáticos.

**Art. 8 - Derechos del licenciatario** - Todo contrato de licencia de software en que las los organismos comprendidos en el ámbito delimitado en el artículo 2° sean parte licenciataria les otorgará los siguientes derechos, sin que para ello se requiera autorización expresa del titular de los derechos de autor:

- a) Realizar copias de salvaguardia del software en número razonable, consistente con las políticas de seguridad de la entidad licenciataria.



- b) Observar, estudiar o verificar su funcionamiento con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa, que tiene derecho a hacer.
- c) Reproducir total o parcialmente el software, traducirlo, adaptarlo, arreglarlo y transformarlo cuando dichos actos resulten necesarios para la utilización del software por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad propuesta, incluida la corrección de errores.
- d) Reproducir el código y traducir su forma cuando ello sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa, creado de forma independiente, con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

i) que tales actos sean realizados por el licenciatario o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o en su nombre por parte de una persona debidamente autorizada;

ii) que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad haya sido requerida y no haya sido puesta a disposición de las personas a las que se hace referencia en i);

iii) que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

Cualquier disposición contractual en contrario será nula.

**Art. 9 - Interoperabilidad** - En todos los casos se deberá garantizar la accesibilidad de los: archivos y bases de datos involucrados independientemente del sistema utilizado, los que de ningún modo podrán estar sujetos a la utilización exclusiva de determinado software para su consulta y/ o procesamiento. La empresa proveedora deberá garantizar que los archivos y bases de datos involucrados son accesibles por lo menos por otros dos sistemas que no sean de la misma marca ni pertenezcan a la misma firma que provee y/ o produce el software ofrecido.

**Art. 10 - Información pública** - Cuando las entidades indicadas en el Artículo 2 pongan información a disposición del público en formatos digitales, deberán hacerlo exclusivamente empleando estándares abiertos.

**Art. 11 - Servicios informáticos y telemáticos** - Cuando la realización de un trámite ante los organismos estatales comprendidos en el ámbito delimitado en el artículo 2°, o la prestación de servicios al público por parte de éstos, requieran o permitan el empleo de medios informatizados:

- a. Los accesos telemáticos no exigirán el empleo por parte del público de programas de proveedores determinados, siendo condición suficiente que los programas empleados se cifren a los estándares abiertos que en el caso correspondan;
- b. En el caso en que el trámite se realice o el servicio se preste a través del uso de un programa distribuido por alguno de los organismos comprendidos en el ámbito delimitado en el artículo 2°, este programa no exigirá como requisito previo para su funcionamiento el empleo de software de proveedores determinados.

**Art. 12 - Desarrollos Contratados** - Para los casos en que el software a incorporar sea el producto de un desarrollo "ad hoc" o "a medida", el proveedor deberá entregar los códigos fuente, manuales de usuario, y toda la documentación relacionada con el sistema que resultare necesaria para su uso y/ o modificación por parte del usuario. El contrato respectivo deberá prever la modalidad de la entrega. Todos los derechos de autor del software resultante pertenecerán al Estado nacional, siendo nula cualquier disposición contractual en contrario.

**Art. 13 - Desarrollos internos** - Los productos de software desarrollados internamente en el ámbito del Estado Nacional, ya sea por personal de planta o por



profesionales o empresas contratados al efecto, deberán cumplir con las condiciones especificadas en el artículo anterior. Será obligatoria la debida documentación de los programas y sistemas, de acuerdo a las pautas que establezca la autoridad de aplicación.

**Art. 14 - Tercerización** - En aquellos casos en que se requiera la tercerización de servicios y/ o procesos, el ente contratado deberá regir su elección de software en un todo de acuerdo con las reglas especificadas en la presente ley.

**Art. 15 - Distribución de software** - Cuando las entidades indicadas en el artículo 2 distribuyan software cuyos derechos de autor les pertenecen, lo harán bajo una licencia que contemple las especificaciones enunciadas en el artículo 8.

**Art. 16 - Publicidad de las Contrataciones** - Todas las resoluciones de adjudicación relacionadas con las contrataciones de software serán publicadas, incluyendo expresamente los fundamentos de las mismas, en los sitios oficiales de acceso telemático publico correspondientes al organismo adquirente y a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Solamente aquellas compras o contrataciones que sean resueltas por los organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL con base en razones de seguridad o defensa nacional, quedan exceptuadas de la obligación de dar a publicidad la resolución de adjudicación y la correspondiente fundamentación.

**Art. 17 - Registración de Software Disponible** - La Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros o, el organismo al que se le asigne, en el futuro, dicha competencia, llevará un registro del software existente en los organismos del ámbito de aplicación de la presente que se haya desarrollado o adquirido en condiciones de libre disponibilidad. Para ello, los organismos informarán a dicha Oficina acerca de las adquisiciones y desarrollos realizados, detallando sus características técnicas y sus funcionalidades y los requerimientos de hardware para su instalación. Como requisito previo a cualquier contratación en la materia, los organismos deberán consultar a la Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas acerca del software disponible con el fin de optimizar el aprovechamiento de las tecnologías adquiridas y al mismo tiempo compatibilizar los datos y registros existentes.

**Art. 18 - Autoridad de Aplicación - Reglamentación** - La Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas, dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros o, el organismo al que se le asigne, en el futuro, dicha competencia, será autoridad de aplicación de la presente y elaborará y elevará la reglamentación pertinente en un plazo no mayor a 180 (CIENTO OCHENTA) días a partir de la promulgación de la presente. Asimismo, emitirá las normas complementarias que sean necesarias para garantizar la seguridad, integridad, confidencialidad y debida protección de la accesibilidad y posibilidades de procesamiento de los archivos y bases de datos que estén bajo la responsabilidad de la Administración Nacional, en el ámbito del Sector Público Nacional y para establecer gradualmente una normalización de formatos de archivos que permitan su compatibilización entre los organismos del Estado nacional.

**Art. 19 - Invitación a Adherir** - Invítase a los Gobiernos Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta iniciativa.

**Art. 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**PABLO ANTONIO FONTDEVILA**  
Presidente

Comisión de Comunicaciones e Informática  
H. Cámara de Diputados de la Nación